



Tipo Norma	:Circular 7362
Fecha Publicación	:28-06-2017
Fecha Promulgación	:10-05-2017
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO LUMINARIA DE EMERGENCIA, MARCA EKOLINE, MODELO 0374017
Tipo Versión	:Única De : 28-06-2017
Inicio Vigencia	:28-06-2017
Id Norma	:1104590
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1104590&amp;f=2017-06-28&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1104590&amp;f=2017-06-28&amp;p=</a>

PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO LUMINARIA DE EMERGENCIA, MARCA EKOLINE, MODELO 0374017

Núm. 7.362.- Santiago, 10 de mayo de 2017.

Ant.:


1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Incidente N° 160824-000345, de fecha 24.08.2016.
3. Oficio Ord. N° 17396, de fecha 12.12.2016, traslada denuncia y solicita información a Gobantes S.A.
4. Carta de Gobantes S.A., ingresada a SEC bajo la O.P. N° 24857, de fecha 23.12.2016.
5. Acta de Fiscalización de la Inspección Eléctrica de SEC (Puerto Montt), ACC N° 1438920, de fecha 20.12.2016.
6. Informe de Ensayos N° SCE-84340, de fecha 27.02.2017, del Laboratorio de Ensayos Cesmec S.A.

1. Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410, esta Superintendencia tiene por objeto principal fiscalizar que el uso de recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.
2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley.
3. Que en la denuncia referenciada en Ant. 2, el usuario señala que compró una luminaria de emergencia, la cual entró en operación con un corte de energía, al rato sintió olor a quemado y descubrió que era el equipo de emergencia que se estaba quemando.
4. Que mediante Ant. 3., se traslada denuncia y solicita información a la empresa Gobantes S.A. Adicionalmente, se le solicita definir un laboratorio de ensayos de terceros, para la realización de ensayos que esta Superintendencia estime conveniente, con el propósito de determinar la(s) posible(s) causa(s) de falla(s) del producto.

Tabla N° 1

.



Producto	Marca	Modelo	Descripción	Fotografía
Luminaria de emergencia	EKOLINE	0374017	Luminaria de emergencia, recargable, fluorescente 1x20W, batería recargable 6V 4Ah, apta para montaje en pared, con manilla portátil y permanente, voltaje dual AC/DC 220 V/12 V, led indicador de carga y enchufe incorporado.	

5. Que de acuerdo a los resultados del informe de ensayos de Ant. 6, el producto Luminaria de Emergencia, marca Ekoline, modelo 0374017, no cumplió con las Cláusulas 11.2, 13.2.1, 13.3.1 y 13.3.2, de la Norma IEC 60598-1:2008, ya que el material plástico envolvente de la luminaria no es apropiado para soportar calor, llama o inflamación, es decir, no es autoextinguible y propaga la llama. Debido a que los elementos de los circuitos impresos se encuentran muy cercanos unos de otros, en especial los elementos de control de potencia, existe la probabilidad de corto circuito, y al estar en contacto estos componentes con el material plástico de la luminaria producir incendio, lo cual genera daños gravísimos a los usuarios, e incluso la muerte, ya sea por inhalación de humo o por desvanecimiento producido por la intoxicación e incluyendo quemaduras graves, es por esta razón, que esta Superintendencia ha determinado que este producto genera un riesgo inminente hacia las personas y/o cosas.

6. Que vistos los antecedentes del punto precedente, sobre la falla que se puede producir en el producto individualizado en la Tabla N° 1 del presente oficio, existe un riesgo grave para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir su comercialización en el país.

7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio el producto individualizado en la Tabla N° 1 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización del mismo.

8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.